

## EL AMPARO COLECTIVO EN MÉXICO

José Juan TREJO ORDUÑA\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Juicio de amparo colectivo*. III. *Interés legítimo*. IV. *Algunos ejemplos relevantes de amparos colectivos en nuestro sistema jurídico mexicano*. V. *Conclusiones*.

### I. INTRODUCCIÓN

Han transcurrido cinco décadas desde que Mauro Cappelletti<sup>1</sup> anticipara lucidamente las transformaciones que se han gestado en el campo de la justicia, a través de sucesivas “oleadas” reformadoras, tendientes a conseguir un mayor acceso a la justicia, encaminadas a asegurar la tutela jurisdiccional de ciertos derechos e intereses particulares e importantes, y especialmente vulnerables, en las modernas sociedades. De tal manera, la globalización y desarrollo de las sociedades ha derivado en que sea necesario que se tutelen ampliamente derechos que antes no eran motivo de protección o ésta era limitada.

La dinámica social que implica el crecimiento de la población en la República mexicana, el desarrollo económico del país y, sobre todo, la etapa de intensa transformación por la que atraviesa la nación, que se manifiesta en la promulgación de nuevos ordenamientos legales o la reforma de éstos como generadores de una demanda creciente de impartición de justicia pronta y expedita, como respuesta a la necesidad de contar con mecanismos legales adecuados y eficientes, para atender la situación social actual en la solución de conflictos a través del sistema de impartición de justicia, son

---

\* Magistrado de circuito, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

<sup>1</sup> Cappelletti, Mauro, *Acceso a la justicia*, trad. de S. Amaral, Argentina, Colegio de Abogados de La Plata, 1983; mismo autor, mismo título, trad. de M. Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 3-5.

factores que propician que los órganos jurisdiccionales se encuentren frente a nuevos retos. Por un lado, se encuentra el creciente aumento de asuntos ventilados en los juzgados y tribunales del país y, por otro, las problemáticas planteadas resultan, en muchos casos, novedosas a los asuntos jurídicos tramitados anteriormente.

Así, profundas transformaciones políticas y de sistema se implican en una justicia para todos, a la cual no es extraña la impronta universal de la “globalización”, como nuevo paradigma sistémico que gobierna el mundo. Una justicia de servicio que, como idea fuerza, haga posible un servicio de justicia acorde con las necesidades de un sistema social que se encuentra en tránsito al desequilibrio.<sup>2</sup>

Uno de los aspectos que ha evolucionado es la protección de los “derechos de la colectividad”, los cuales tienen su base en el reconocimiento de una tercera generación en los derechos humanos que fue sugerido por el profesor Karel Vasak, en 1977; estos derechos corresponden, como la doctrina lo ha interpretado, “a las nuevas necesidades del hombre y de la colectividad humana en el actual grado de su desarrollo y evolución”,<sup>3</sup> y se estructuran sobre “el sentido común de solidaridad humana”.

En opinión de César Moyano Bonilla,<sup>4</sup> se les denomina derechos humanos de tercera generación, por el hecho de distinguirse etapas distintas dentro del proceso de desarrollo de los derechos humanos, caracterizadas por un diferente grado de reconocimiento y protección; de manera que el primer periodo histórico que corresponde a la primera generación se identifica con el reconocimiento de los derechos civiles y políticos, los cuales se oponen al Estado. Mientras que la segunda generación se caracteriza por cuanto la concepción de los derechos humanos se amplía con la finalidad de atender las necesidades sociales, económicas y culturales del individuo, cuya atención se exige del Estado. La actividad de éste ya no es pasiva, sino, por el contrario, eminentemente activa, por cuanto se debe dirigir a satisfacer dichas necesidades. Y la tercera generación, se inspira, como ya lo enunciara Karel Vasak, en una “cierta concepción de la vida humana en comunidad”; tales derechos “sólo pueden ponerse en práctica gracias al esfuerzo conjunto de todos: desde los individuos y los estados hasta las entidades y órganos públicos y privados”. Dichos derechos son, entre otros: a la paz, al

---

<sup>2</sup> Quiroga Lavié, Humberto, *El amparo colectivo*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, pp. 7 y 8.

<sup>3</sup> Gros Espiell, Héctor, *Estudios sobre derechos humanos*, Caracas, Jurídica Venezolana, 1985, p.13.

<sup>4</sup> Moyano Bonilla, César, “Derecho a un medio ambiente sano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 82.

desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad.

Una tutela efectiva y no sólo nominal de tales derechos de incidencia colectiva, requiere tanto permitir como estimular el acceso de los representantes públicos y privados, también de aquellos grupos desorganizados, imprecisos y a menudo imprecisables, generalmente en la dificultad para defenderse; por tanto, se requiere articular vías y procedimientos no confusos y apropiados para la tutela de sus derechos, en los que se involucran las responsabilidades de las partes, los poderes y deberes de iniciativa y de control del juez, así como los efectos mismos de las decisiones.

La modernidad y el desarrollo han conducido a los seres humanos a niveles superiores de vida, pero al mismo tiempo han provocado abusos en el entorno y suscitado situaciones adversas para el ejercicio pleno de los derechos. Para enfrentarse a las nuevas realidades surgieron los derechos de tercera generación, así como se han perfilado mecanismos procesales para proteger los intereses colectivos, difusos o incluso individuales, pero éstos pueden incidir colectivamente. El derecho pretende ahora proteger bienes que tradicionalmente no estaban en el comercio, como el aire, el agua u otros elementos del medio ambiente, pero que pueden fácilmente contaminarse por la industria, la explosión demográfica u otras causas. A nuevas realidades deben corresponder nuevos derechos y nuevos medios de protección procesal, de ahí que en nuestro tiempo se hayan establecido o estén ensayando respuestas más consistentes para enfrentar los complejos y heterogéneos problemas referidos.<sup>5</sup>

Como necesaria consecuencia de la tutela de nuevos derechos de tercera generación y de carácter colectivo, está produciéndose una revolución procesal cuyos efectos apenas comienzan a percibirse. Se está superando, en primer lugar, la concepción tradicional del derecho procesal civil de signo eminentemente individualista, que exige para el titular de cualquier acción la existencia de un derecho subjetivo. Se trata ahora de plantear las bases constitucionales y legales que permitan establecer las acciones y procesos colectivos, en las cuales tendrán que establecerse reglas especiales y diferentes para la legitimación, el proceso e incluso la cosa juzgada.<sup>6</sup>

La adición del párrafo tercero del artículo 17 constitucional realizada el 29 de julio de 2010, para establecer que el Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas; así como el Decreto publicado

---

<sup>5</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa, 2013, pp. 56 y 57.

<sup>6</sup> *Idem*.

el 30 de agosto de 2011, por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, son trascendentales para el sistema jurídico mexicano, ya que se crean mecanismos para instrumentar el procedimiento de las acciones de clase o de grupo que hayan sido afectados en la protección de los derechos del consumidor, en el sistema de ecología, los servicios financieros o alguna otra acción en los que no se les han reconocido sus derechos de grupos. Dichas reformas se centraron en un medio ordinario de defensa para proteger intereses colectivos.

Por su parte, las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011 se traducen en un nuevo paradigma al que se deben enfrentar los jueces del país, en virtud que se rediseña el sistema jurisdiccional mexicano; toda vez que con la primera reforma se actualiza al juicio de amparo y con la segunda se amplía la protección de los derechos humanos, estableciéndose principios importantes como el de “pro persona” o *pro homine*, así como el de control de convencionalidad *ex officio*; por lo que, para lo que aquí interesa, se establecen las bases mínimas para acceder al juicio de amparo de manera colectiva.

## II. JUICIO DE AMPARO COLECTIVO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo es un medio para combatir normas generales, actos u omisiones de la autoridad que vulneren los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por dicha carta magna, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; como se estableció con anterioridad, las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011 resultan trascendentes como pilares del actual juicio de amparo, lo cual fue robustecido con la publicación el 2 de abril de 2013, de la actual Ley de Amparo.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor afirma, desde una noción contemporánea, que la expresión “amparo” se utiliza para significar al “juicio constitucional de amparo”, es decir, una garantía judicial, un proceso constitucional, un mecanismo de protección específico para salvaguardar los derechos fundamentales dentro de los sistemas de control de la constitu-

cionalidad de leyes y dentro de la concepción genérica de la defensa de la Constitución.<sup>7</sup>

El doctor Alfonso Herrera García señala que la necesidad de un renovado objeto de protección, en un sentido expansivo hacia el orden internacional de los derechos humanos, mantuvo un consenso indiscutido tanto a lo largo del proceso de reforma a los artículos 103 y 107 constitucionales como en el proceso legislativo que dio lugar a la nueva Ley de Amparo, hoy en vigor.<sup>8</sup>

Para Lucio Cabrera Acevedo,<sup>9</sup> el juicio de amparo ha sido y puede llegar a ser una medida procesal correcta para la prevención de los daños, pues anula el acto reclamado y cuando se concede ordena que vuelvan las cosas al estado anterior de la violación. La venta masiva de productos, como los alimenticios cuando son nocivos, causan daños colectivos a grupos enormes e indeterminados. El legado histórico y cultural que pertenece a una nación puede también ser dañado por nuevas edificaciones o por obras de comunicación. Es un daño colectivo, lo mismo que cuando es destruido el paisaje o la imagen urbanística. Asimismo, persisten tradicionales prejuicios y discriminaciones étnicas y de sexo que deben desaparecer en la sociedad actual. La ecología y los recursos naturales son cada vez más perjudicados. Todo ello implica lesiones a derechos que la doctrina ha llamado supraindividuales, colectivos y difusos; para dicho autor, el amparo colectivo puede ser el mejor medio procesal preventivo de daños.

Actualmente, no existe una regulación específica sobre el amparo colectivo en la Ley de Amparo, por lo que éste se rige de acuerdo a las disposiciones generales contenidas en esa Ley y en el Código Federal de Procedimientos Civiles; el amparo colectivo sirve para reclamar actos u omisiones que afecten nuestros derechos fundamentales. Por ejemplo, cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autoriza ambientalmente un proyecto que puede resultar dañino para una comunidad y para un ecosistema se puede promover un amparo indirecto, para intentar revertir esa autorización por ir en contra del derecho a contar con un medio ambiente sano, de acuerdo al artículo 4o. de la Constitución.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial Federal-Consejo de la Judicatura Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, p. 58.

<sup>8</sup> Herrera García, Alfonso, *El objeto de protección del nuevo juicio de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 347.

<sup>9</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2006, pp. 5 y 6.

<sup>10</sup> *Manual de acciones colectivas y amparo para lograr la justicia ambiental*, México, Fronteras Comunes-Asociación Ecológica Santo Tomás-Litiga-Organización de Litigio Estratégico de

Ahora bien, la problemática del fenómeno de lo “colectivo” comienza desde la terminología misma que se utiliza para su identificación, al no existir homogeneidad o univocidad en el lenguaje. Se utilizan indistintamente los sustantivos “derechos” o “intereses” para los adjetivos: colectivos, difusos, sociales, de grupo, clase, serie, sector, categoría, incidencia colectiva, transpersonales, supraindividuales, superindividuales, metaindividuales, transindividuales, etcétera. El problema de vocabulario se agudiza aún más si se agregan aquellos derechos auténticamente individuales que por conveniencia se ejercen de manera colectiva; es decir, los llamados derechos: accidentalmente colectivos, individuales homogéneos, entre otros, que tienen como característica ser divisibles y provenir de una causa común.<sup>11</sup>

De tal manera, puede acudirse a un amparo colectivo en defensa de derechos e intereses difusos que pertenecen a una comunidad de personas indeterminadas e indeterminables, como el medio ambiente; derechos colectivos en sentido estricto, es decir, los que se refieren a una colectividad de personas, indeterminadas, pero determinables. Por ejemplo, los derechos de cierto grupo étnico o de un ejido; derechos o intereses individuales homogéneos, que pertenecen a una comunidad de personas perfectamente individualizadas, que pueden ser divisibles, pero en los que la afectación del derecho respectivo tiene un origen en común, y que por tanto, pueden hacerse valer individual o colectivamente, como los derechos de los consumidores.

### III. INTERÉS LEGÍTIMO

La introducción de la figura jurídica del interés legítimo en el juicio de amparo a través de la reforma constitucional, del 6 de junio de 2011, constituye el medio por el cual los gobernados pueden acudir a dicho juicio constitucional en defensa de intereses de naturaleza social o colectiva. Antes de la aludida reforma constitucional, en nuestro sistema jurídico mexicano se siguió la idea de que para la promoción del juicio de amparo, era indispensable la existencia de un interés jurídico del promovente del juicio, lo cual, sin lugar a dudas, lo convertía en uno de los principales requisitos de procedencia de la vía constitucional.

---

Derechos Humanos-Greenpeace México-Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria-Asociación de Productores Ecologistas Tatexco-Comité de Derechos Humanos de Tabasco-Fondo de Acción Solidaria, 2012, p. 17.

<sup>11</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Breviarios jurídicos. Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, México, Porrúa, p. 7.

Este requisito se encontraba establecido en el artículo 107, fracción I, de nuestra carta magna, antes de aquella reforma, conforme al cual, el juicio de amparo exclusivamente podía promoverse a instancia de parte agraviada, la cual debía ser titular del derecho afectado por el acto de autoridad relativo; de ahí que el interés jurídico necesario para acudir a la vía constitucional únicamente lo tenía la persona o personas, físicas, morales u oficiales, directamente agraviadas por el acto correspondiente.

La existencia de ese interés jurídico limitaba a los gobernados la posibilidad de acudir al juicio de amparo, en tanto que condicionaba su procedencia no únicamente a la titularidad de un derecho jurídicamente tutelado, sino también a la afectación que de ese derecho debía ocasionar el acto de autoridad respectivo, lo que permitía que muchos de esos actos escaparan del examen constitucional propio del juicio de amparo.

Al respecto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor<sup>12</sup> señaló que en México quedaba todavía una magna tarea en el ámbito legislativo. Y más aún en la interpretación de los jueces, que ante la falta de regulación expresa eran contados los que abrían el paso franco al acceso a la justicia de los derechos o intereses colectivos; propuso que se debía someter a revisión, por ejemplo, el concepto del agravio personal y directo, así como los efectos de la sentencia al caso particular que rige al juicio de amparo mexicano, desde el siglo XIX.

Esa limitación fue atenuada con la reforma al artículo 107, fracción I, constitucional, contenida en el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de junio de 2011, actualmente en vigor, porque al concepto de interés jurídico, como presupuesto de procedencia, del juicio de amparo se incorporó el de interés legítimo.

De esta manera, a partir de esa reforma constitucional, para la promoción del juicio de amparo en algunos casos se requiere que el quejoso acredite la afectación al interés legítimo y, en otros, la afectación a su interés jurídico, lo que, por disposición del legislador federal, depende de la naturaleza de la autoridad emisora del acto contra el que se acuda a la vía constitucional.

La reforma constitucional impacta en la función jurisdiccional de los órganos que conocen del juicio de amparo, pues es evidente la intención del legislador federal de ampliar los supuestos de impugnación de actos de autoridad a través de ese juicio, con la introducción del interés legítimo como elemento de procedencia de la vía constitucional.

---

<sup>12</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Amparo colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 62.

Es menester precisar que el interés legítimo es un antecedente de los derechos de incidencia colectiva, pero con énfasis especial en el comportamiento de las autoridades que debe estar ajustado a la ley, ese es el bien tutelado, un derecho a la legalidad.<sup>13</sup>

El interés legítimo siempre estuvo ligado a la protección de los llamados intereses difusos, aquellos que, consignados de alguna manera en el derecho positivo reportaban algún provecho a los integrantes de amplios sectores de la sociedad, de una manera compartida por todos y, sin la exclusividad e índole directa que son notas distintivas del interés jurídico. Su recepción en los fundamentos constitucionales del juicio de amparo lleva a una muy extensa ampliación de la tutela que otorga este proceso, aun para ciertas normas generales, que cobra especial relevancia para temas ambientales y urbanísticos.<sup>14</sup>

La incorporación de dicha figura jurídica es un paradigma que abre la posibilidad de acceder a la tutela del derecho de incidencia colectiva a través del juicio de amparo; por lo que corresponderá a los gobernados plantear a los órganos del Poder Judicial de la Federación, controversias en las cuales se hagan valer esos derechos, a fin de que se vayan estableciendo los criterios correspondientes desde una perspectiva progresiva.

### *Antecedentes del amparo colectivo en México*

De 1868 a 1882 el amparo fue promovido por un agraviado a nombre suyo y de un número indeterminado de personas, por ejemplo, cuando dos o tres personas vecinos de un pueblo lo interponían a nombre de toda su comunidad, integrada por un número impreciso de personas, indígenas o mestizas. En la Primera Época del *Semanario Judicial de la Federación* aparecen muchos casos en que un individuo promovía no sólo la defensa de sus intereses, sino también los de una comunidad indígena o una población.<sup>15</sup>

También, en la Primera Época del *Semanario Judicial de la Federación* se encuentran varios casos de protección a intereses de tipo urbanísticos,

---

<sup>13</sup> Tron Petit, Jean Claude, “Prólogo”, en Revuelta Vaquero, Benjamín y López Ramos, Neófito (coords.), *Acciones colectivas. Un paso hacia la justicia ambiental*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Porrúa-Asociación de Jueces y Magistrados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2012, p. 23.

<sup>14</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 5a. ed., México, UNAM-Porrúa-IMDPC, 2013, pp. 42 y 43.

<sup>15</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, 2006, p. 5.



estéticos e incluso de simple comodidad, ya que el interés jurídico en su aceptación estricta como derecho subjetivo no es consustancial al juicio de amparo y de ahí que en el siglo XIX la Suprema Corte tenía una concepción amplia de la legitimación.<sup>16</sup>

#### IV. ALGUNOS EJEMPLOS RELEVANTES DE AMPAROS COLECTIVOS EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

1) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó un asunto colectivo, al resolver el amparo directo civil 15/2009 en relación con el amparo directo civil 14/2009, el cual derivó de un juicio ordinario civil promovido en ejercicio de la acción de grupo prevista por el artículo 26, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el que se reclamó que una empresa realizó conductas que ocasionaron daños y perjuicios a un grupo de consumidores, ya que la referida persona moral construyó viviendas de interés social y realizó operaciones de venta de inmuebles destinados a casa habitación.

En dicho asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de votos, concedió el amparo a la Procuraduría Federal del Consumidor, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, se dictara otra en la que se reiteraran las consideraciones que no fueron materia de la concesión y se condenara a la empresa constructora al pago en la vía incidental, a todos los interesados que acreditaran su calidad de perjudicados, sin importar que hubieren participado en el juicio principal, de la suma de los montos erogados y comprobables por cada acreedor relacionados en forma directa con los daños que presentaban las viviendas; así como a una cantidad que no podría ser inferior al 20% del monto relativo al detrimento que hubiere sufrido el patrimonio de cada consumidor por ese motivo, porcentaje que no se calcularía sobre el precio pactado, sino sobre el monto del daño causado, en el entendido de que a través del incidente de reclamación de daños y perjuicios es como debían demostrarse la afectación patrimonial, el nexo causal relativo y su cuantía.<sup>17</sup>

2) Otro ejemplo de amparo colectivo trascendente en nuestro sistema es la resolución emitida el 10 de agosto de 2016 por la Primera Sala de la Su-

---

<sup>16</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 41 y 42.

<sup>17</sup> *Acción de grupo promovida por la Procuraduría Federal del Consumidor*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 116 y 117.

prema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 54/2016, en el sentido de determinar que la separación del servicio profesional docente por no acreditar las condiciones de permanencia en el cargo, no constituye una sanción administrativa.

En este caso, 64 docentes impugnaron la constitucionalidad de los artículos 22; 53, último párrafo; 71 y 74, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, mismos que facultan a la autoridad educativa u organismos descentralizados para dar por terminado el nombramiento, particularmente cuando los docentes no alcancen un resultado suficiente tras presentar tres evaluaciones. Según los quejosos, dichos preceptos invaden la esfera competencial de la Secretaría de la Función Pública, a quien corresponde la imposición de sanciones administrativas.

Para la Primera Sala, el incumplimiento de las condiciones de permanencia en el empleo, como la acreditación de evaluaciones, da lugar a una consecuencia jurídica consistente en la terminación del nombramiento y la separación del servicio profesional docente. Sin embargo, en sentido estricto, dicha consecuencia, pese a su naturaleza adversa, no constituye una sanción, pues no deriva del reproche de una infracción administrativa que dé lugar a una responsabilidad o que genere otro tipo de consecuencias más allá de la separación en el cargo. En efecto, esta consecuencia deriva del incumplimiento de las condiciones de permanencia en el servicio y no presume que el personal docente haya actuado en contravención a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en la Constitución.

Por esta razón, se negó el amparo a los ahí quejosos, toda vez que, al no tratarse de una sanción administrativa, no existe invasión de competencias entre las dependencias de la administración pública que ejercen funciones de contraloría y las autoridades educativas.

De este modo, cuando la administración advierte que quien desempeña el servicio público ya no reúne las condiciones que exige el servicio para el cual fue designado, cuenta con la atribución de retirar dicho nombramiento, siempre que ello se haga mediante un procedimiento regido por el pleno respeto de los derechos fundamentales que asisten al gobernado.<sup>18</sup>

3) El Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el amparo 345/2016, del 31 de mayo de 2016, con-

---

<sup>18</sup> Comunicado, *La separación del servicio profesional docente por no acreditar las condiciones de permanencia en el cargo, no constituye una sanción administrativa*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 136/2016, 10 de agosto de 2016, disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=4360>.

cedió la protección de la justicia federal a un quejoso que reclamó la omisión de diversas autoridades de esa ciudad para asegurar el libre tránsito de Avenida Bucareli y ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública retirar el bloqueo ocasionado por el plantón ubicado en dicha vialidad, con absoluto respeto de la vida e integridad personal de los manifestantes, así como su derecho a expresarse libremente.

En dicho asunto, el quejoso reclamó la omisión del jefe de gobierno, y de los secretarios de movilidad y de seguridad pública de la Ciudad de México, de aplicar la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en lo relativo a la obligación de asegurar la utilización de las vialidades a sus habitantes, con motivo de la imposibilidad para transitar por Avenida Bucareli, en el tramo comprendido desde la Calle Morelos hasta la Secretaría de Gobernación. La problemática surge por un plantón de manifestantes instalado en esa zona y por las acciones tomadas por la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) que consistieron en cortes a la circulación sobre la Avenida Bucareli y hacer reversible la Calle Morelos, lo que perjudicó al quejoso porque le impidió circular por Avenida Bucareli y lo obligaba a transitar en sentido contrario por la calle Enrico Martínez, en donde acreditó tener su domicilio. El quejoso refiere que la omisión de las autoridades responsables de cumplir con la obligación de garantizar el uso adecuado de las vialidades vulneró su libertad de tránsito.

En ese amparo se analizó la relación entre el derecho a manifestarse públicamente y el derecho a la libre circulación. La manifestación pública se reconoce como un medio para manifestar y expresar opiniones y como mecanismo de exigencia para que se permita el ejercicio pleno de los derechos humanos y, por tanto, como elemento fundamental en una sociedad democrática. Sin embargo, se explica que uno de los derechos que con mayor frecuencia resulta afectado por ese derecho es la libertad de tránsito, que implica el goce efectivo de transitar por donde se desee y una obligación positiva de las autoridades estatales de asegurar las condiciones dignas para transitar sin ser objeto de amenazas u hostigamientos arbitrarios de terceros o del Estado. En tal sentido, se consideró que ese conflicto de derechos obliga a las autoridades a realizar una armonización, a efecto de implementar medidas adecuadas para hacer compatibles los intereses en juego; sin embargo, habrá ocasiones en las que ello implique la limitación de alguno o de ambos derechos, caso en el cual, para que esta resulte válida, debe ser admisible en el ámbito constitucional, necesaria para obtener los fines que fundamentan la restricción y guardar una relación de proporcionalidad entre el fin buscado y los efectos que produce en otros derechos e intereses constitucionales. Para determinar si la omisión reclamada implicó una violación al derecho

al libre tránsito del quejoso, se analizó la medida implementada por la SSP. Al respecto, se consideró que si bien la finalidad perseguida por tal medida es constitucionalmente legítima, porque tiende a garantizar el libre ejercicio del derecho a manifestarse públicamente; sin embargo, no cumplió con el requisito de necesidad, al no resultar la opción menos gravosa para el derecho afectado. Lo anterior, porque dicha medida generó una obstrucción significativa a la circulación de vehículos, pues se trata del cierre definido de una vía primaria, cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular, además de la fuerte incidencia en la productividad de las zonas y la afectación que representa al derecho humano a un medio ambiente sano. Desde esa perspectiva, el deber de garantizar el derecho a manifestarse públicamente no tiene el alcance de proteger el bloqueo deliberado de las vías de circulación, pues de otra manera se autorizaría que se vulneraran los derechos de la colectividad y se pondría en entredicho la armonía de la vida en sociedad.<sup>19</sup>

Cabe señalar que al margen de que ese amparo fue promovido por un particular, el mismo pudo ser planteado por una colectividad, en la medida que el derecho de libertad de tránsito es de carácter difuso y lo trascendente es que los efectos de la protección constitucional inciden en todas las personas que transitan por esas vialidades.

## V. CONCLUSIONES

1. Con la introducción del interés legítimo se pretende otorgar la posibilidad de proteger en mayor extensión a todos aquellos miembros de una colectividad o grupo cuya afectación u origen les sea común. Ante la circunstancia de que dicha figura jurídica es novedosa para el sistema jurídico mexicano, el juzgador deberá afrontar dichos retos; por ende, se le debe exigir ser cauteloso y, sobre todo, que realice un estudio cuidadoso en torno a los derechos que se tutelan. Corresponderá a los tribunales federales a través de sus sentencias, y en su caso, por medio de la jurisprudencia, analizar las peticiones del foro que se hagan al respecto, así como cuidar que los principios de interpretación para los amparos colectivos sean compatibles con la finalidad de éstos y adaptarlos a las peculiaridades del sistema procesal mexicano, al

---

<sup>19</sup> *Nota informativa*, Consejo de la Judicatura Federal, Ciudad de México, núm. DGCS/NI:45/2016, 3 de agosto de 2016, disponible en: <http://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docs/NotasInformativas/2016/notaInformativa45.pdf>

margen de las herramientas con las que se cuente en las legislaciones secundarias.

2. La práctica cotidiana indicará los alcances que se le debe dar al amparo colectivo para dar seguridad jurídica a los gobernados y lograr que cumplan con su finalidad, es decir, que exista una mayor apertura y acceso a la justicia. Cabe precisar que aún son incipientes los asuntos que se tramitan por esa vía, por lo que es necesario que se planteen mayores demandas de esa naturaleza, para fortalecer esa institución jurídica, y los juzgadores con la práctica vayan perfeccionando los criterios.
3. Ante las limitantes contenidas en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador debe interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos, es decir, los juzgadores deben propiciar que estos procedimientos sean cada vez más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia.